



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0100/2016**

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS**  
candidato a **SINDICO PROCURADOR DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** por el  
**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ  
ESQUIVEL** candidata a Presidente Municipal de  
Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

Aguascalientes, Ags., a primero de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0100/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-027/2016**, iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el C. **MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS**, candidato a **SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3629/16** de fecha

*veintiuno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/027/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0100/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de los integrantes de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

**SEGUNDO.-** El denunciante MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS candidato a SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, personalidad que tiene reconocida en el procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE/PES/027/2016.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el C. MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS candidato a SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó denuncia en contra de MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del Municipio de Aguascalientes, que corresponden al servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, con violación al artículo 163, fracción IV, del Código Electoral en concordancia con lo que establecen los artículos 411 y 412 del Código Municipal de Aguascalientes, y violación a los principios de igualdad y equidad consagrados en la Constitución Política para el proceso electoral vigente.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS candidato a SINDICO PROCURADOR DEL

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a través del cual presentó denuncia en contra de la candidata mencionada en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del Procedimiento Especial Sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral; se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Electoral, fijándose para el efecto las *diecisiete horas del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a la denunciada.

3.- Con fecha *diecinueve de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por la partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

Señala el denunciante, que en diferentes fechas del mes de abril de dos mil dieciséis, en diferentes lugares de la ciudad de Aguascalientes, existían anuncios de publicidad en los cuales TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL hizo diversa propaganda política electoral en muchos de los ciento diez módulos de exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de los residuos sólidos urbanos, que favorecen con la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

prestación del servicio de limpia, conforme con un convenio de colaboración para la operación de ciento diez módulos, celebrado entre el Municipio de Aguascalientes y la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V., los cuales por la naturaleza del servicio que prestan forman parte del equipamiento urbano, violando con ello lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral del Estado en su fracción IV, con relación a los artículos 411 y 412 del Código Municipal, argumentando con ello, además que no se respetan los principios de igualdad y equidad consagrados en la Constitución Política para el proceso electoral en desarrollo.

También señala que el día once de abril de dos mil dieciséis, se apreció que en la calle peatonal paralela a la Avenida Adolfo López Mateos, que corresponde al Andador que parte del lugar conocido como "El Encierro", a la esquina de la calle José F. Elizondo y López Mateos de esta ciudad, existen anuncios espectaculares en lugares de publicidad en los que TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidente Municipal por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha hecho diversa propaganda político electoral en diecisiete anuncios ubicados en ese corredor, de los ciento diez módulos de exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, los cuales por su propia naturaleza forman parte del equipamiento urbano, por lo que solicitó la fe de un Notario Público, que de igual forma se constituyó con otro notario para que diera fe de la publicidad ubicada en los módulos publicitarios concesionados por el Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, ubicados en Héroe de Nacozari casi frente a la finca marcada con el número doscientos dos, y el otro frente a la salida de Servicios

Periciales, frente a la Procuraduría del Estado, módulos que contienen la imagen de la citada candidata y propaganda electoral.

Que existe copia certificada por el Instituto Estatal Electoral, del convenio de colaboración para la operación de los ciento diez módulos que comprenden la exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, celebrado entre el Municipio de Aguascalientes y la empresa Ventana Ambiental, S.A. de C.V. aprobado por el Cabildo del Municipio en sesión de nueve de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos:

***“Comprenden la exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos a favor de la prestación del servicio de limpia entre el Municipio de Aguascalientes y la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V., el 15% de los espacios le corresponden al Municipio para la difusión de campañas sociales e informativas, especialmente en educación ambiental.”***

De donde se infiere, según el denunciante, que no se autorizaron los espacios para propaganda política y menos para difundir una imagen pública, convenio que fue suscrito por varios funcionarios municipales.

Que posteriormente en veintiocho de abril de los corrientes, el denunciante acudió ante el Notario Público número ocho para que efectuará una fe de hechos, a fin de establecer que JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA, MANUEL CORTINA REYNOSO y HECTOR EDUARDO ANAYA PÉREZ, tienen la calidad de miembros activos, designados por la Asamblea Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al Consejo del Municipio de Aguascalientes, lo que asegura el denunciante, se asentó en el acta número 12,122, accediendo a la página de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

internet del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que dice, exhibe como primer documento.

Mientras que un segundo documento, corresponde al machote del convenio anterior, y que sigue diciendo el denunciante, cobra relevancia el hecho de establecer de qué forma se obtuvo el beneficio de poder efectuar la propaganda en los módulos en los que aparece la imagen de la candidata TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en la cual se puede leer: “TERESA JIMÉNEZ.- PRESIDENTA MUNICIPAL.- AGUASCALIENTES.- Estoy Contigo, con la Gente” y el logotipo de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que ese documento lo obtuvo del Instituto Estatal Electoral.

Con lo que concluye, que de acuerdo con el proyecto de convenio o machote, el convenio definitivo fue modificado en las cláusulas CUARTA, VIGÉSIMO QUINTA, inciso d) y VIGESIMO OCTAVA, por lo que el documento contiene una violación a la fracción IV, del artículo 163 del Código Electoral, el cual dispone que la propaganda electoral, no puede fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, por lo que al colocarse los anuncios de campaña e imagen pública, se incurrió en ello por parte de la candidata del partido político y de la empresa contratada.

En un segundo punto de los motivos de queja, él denunciante señala que el convenio de colaboración para la operación de los ciento diez módulos, fue suscrito por funcionarios del Municipio de Aguascalientes, que además existen dos tantos del convenio de colaboración, uno que corresponde a un machote sin firma y otro, el suscrito, que

también quedo precisado que los funcionarios municipales firmantes, son miembros activos del Consejo de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que al analizar ambos documentos, se aprecia que en el que fue firmado, se suprimió el texto que advierte la restricción a la empresa para que se abstenga de utilizar los espacios publicitarios adosados a los módulos, con anuncios de partidos políticos, asegurando que ello tiene por objeto beneficiar a algún partido político.

Con lo que se acredita, según el partido político, que los funcionarios del Municipio de Aguascalientes que firmaron el convenio, son funcionarios del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la supresión del texto fue con la finalidad de beneficiar a MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, ya que ésta es quien tiene instalada su propaganda política en los espacios publicitarios adosados a los módulos de referencia.

Por lo que, el Ayuntamiento de Aguascalientes en cooperación con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL contravinieron los principios de igualdad y equidad convenios en las estipulaciones del pacto federal, ya que el Municipio permitió a dicha persona poderse promover en el citado equipamiento.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Previo al estudio de los hechos anteriores, dada su vaguedad, se hace necesario hacer una precisión respecto a su contenido.

En un primer hecho, el denunciante se queja de la conducta de la candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la instalación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad, consistentes en módulos que contienen en su parte inferior un cesto de basura y en la superior un espacio destinado para publicidad.

En segundo lugar, el denunciante argumenta la violación al principio de equidad en las contiendas electorales, porque asegura, que existiendo un machote o formato de un convenio para la colaboración en la operación de ciento diez módulos, que comprenden la exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos, que contenía la prohibición de utilizar los espacios publicitarios en anuncios de los partidos políticos, por parte de la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V., los funcionarios municipales que lo suscribieron y que a su vez militan en el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la eliminaron y ello permitió que la candidata suscribiera un contrato con la citada empresa, para instalar propaganda en ellos.

Respecto al hecho denunciado, referente a la instalación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente en los módulos que contienen un cesto para basura, adosados a un poste y en la parte superior de éste un espacio para publicidad, instalados en varios puntos de esta ciudad, existe impedimento jurídico para que esta autoridad se pronuncie al respecto, ya que existe cosa juzgada refleja respecto a los mismos, conforme con la jurisprudencia numero 12/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, conforme a la cual con esta figura, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Elementos que se colman en el presente caso, en atención a que existe un proceso anterior que ha causado ejecutoria, en el caso, el expediente SAE-PES-0084/2016 del índice de esta Sala, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con la denuncia presentada en diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de su candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL por colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, (en ambos caso se trata de los mismos elementos de equipamiento urbano), puesto que con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala emitió sentencia definitiva declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y ante la inconformidad del partido político recurrente, promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado como SM-JRC-27/2016, el cual fue resuelto con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, confirmando la sentencia impugnada.

La existencia del segundo de los elementos, consistente en la existencia de otro proceso en trámite, también se encuentra colmado, con el asunto que nos ocupa, puesto que en éste también se denuncia la instalación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que como se advertirá se trata del mismo equipamiento urbano que fue materia de estudio en el expediente precedente.

El tercero de los elementos, consistente en la conexidad, vinculación y relación substancial de interdependencia de los pleitos, al grado de existir la posibilidad



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

de fallos contradictorios, también se encuentra colmado, puesto que en el expediente SAE-PES-0084/2016, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL señaló como hechos materia de su denuncia:

*“...que el día cinco de abril de dos mil dieciséis, se percató de la existencia de propaganda electoral alusiva a MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistente en un cartel con la imagen de la candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, propuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con frases de promoción, el cual se encontraba fijado en equipamiento urbano (botes de basura), en ambos lados del Andador J. Pani, entre la calle Manuel M. Ponce y el paso a desnivel de la Avenida Adolfo López Mateos, y sobre éste en ambos lados, entre la calle José F. Elizondo y el inmueble conocido como “Monumental Plaza de Toros”.*

Mientras que en el asunto que nos ocupa se denuncia en concreto:

*“Que el día once de abril de dos mil dieciséis, se apreció que la calle peatonal paralela a la Avenida Adolfo López Mateos, que corresponde al Andador que parte del lugar conocido como “El Encierro”, a la esquina de la calle José F. Elizondo y López Mateos de esta ciudad, existen anuncios espectaculares en lugares de publicidad en los que TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidente Municipal por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha hecho diversa propaganda político electoral en diecisiete anuncios ubicados en ese corredor en diecisiete de los ciento diez módulos de exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, que favorecen la prestación del servicio de*

*limpia, los cuales por su propia naturaleza forman parte del equipamiento urbano, por lo que solicitó la fe de un Notario Público, que de igual forma se constituyó con otro notario para que diera fe de la publicidad ubicada en los módulos publicitarios concesionados por el Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes ubicados en Héroe de Nacozari casi frente a la finca marcada con el número doscientos dos, y el otro frente a la salida de Servicios Periciales, frente a la Procuraduría del Estado, módulos que contienen la imagen de la citada candidata y propaganda electoral”.*

Como puede advertirse en ambos casos, se denunció la colocación de propaganda electoral de la candidata a Presidente Municipal propuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Andador que se encuentra sobre el área conocida como “Expoplaza”, la cual por un lado tiene el monumento denominado “El Encierro” y en el otro extremo a la Plaza de Toros Monumental, aún cuando lo describan de diferente forma, ya que es un hecho notorio la existencia del citado lugar, el cual es conocido por todos en esta ciudad, sin que cambie el sentido de lo anterior, el hecho de que mencionen además la colocación de ese tipo de propaganda en elementos de equipamiento urbano en otros lugares, ya que lo trascendente es que la propaganda que se denuncia, en ambos expedientes es la colocada en un mismo tipo de equipamiento urbano, consistente en postes que en su parte inferior tienen adosado un bote para basura y en su parte superior un espacio para colocación de publicidad, lo cual para una mayor claridad se identifica gráficamente a continuación:

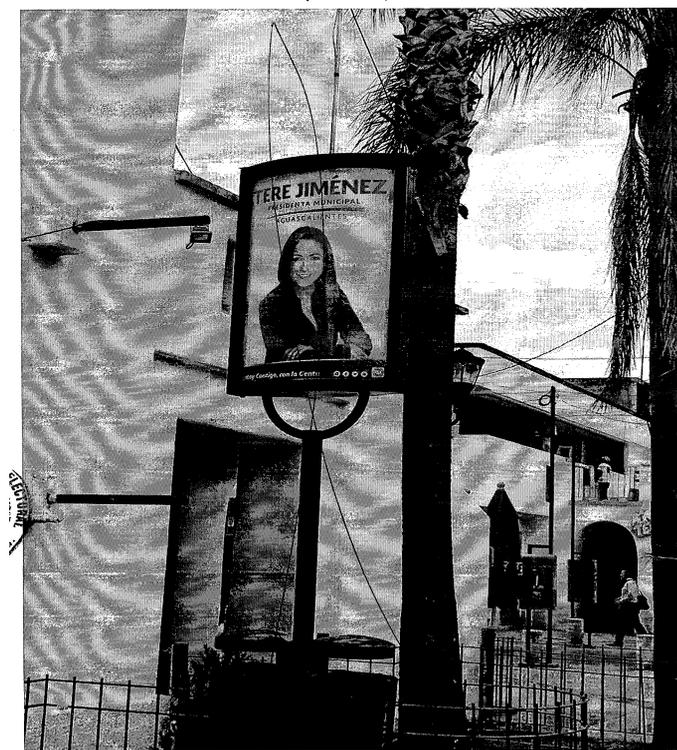


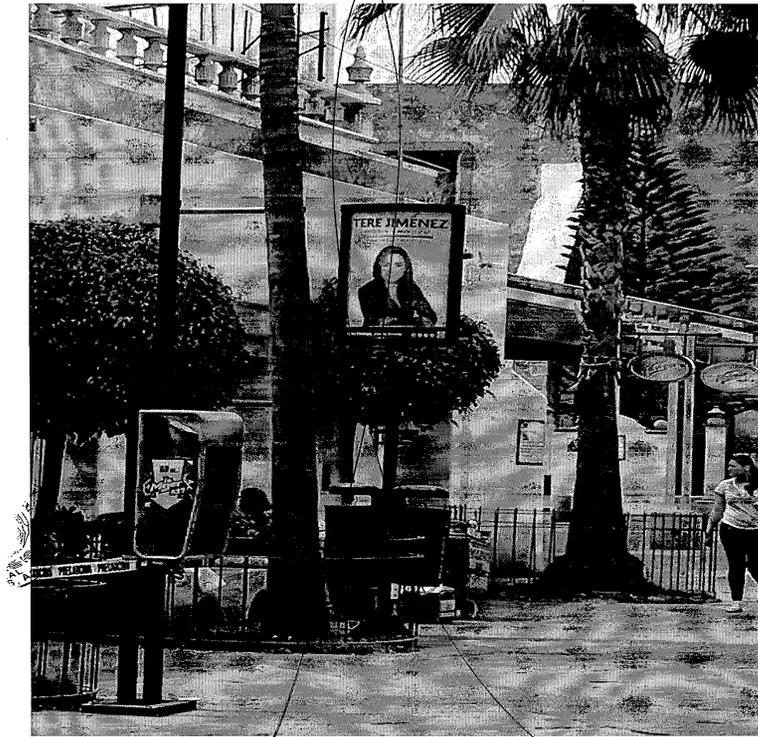
PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

Conforme con el expediente SAE-PES-0084/2016,  
los citados módulos se identificaron con las siguientes  
fotografías:





Mientras que en el expediente que nos ocupa, y sin prejuzgar sobre su valor probatorio, el denunciante exhibió algunas fotografías relacionadas con los elementos de equipamiento urbano donde se instaló la propaganda denunciada, insertándose para el efecto algunas de ellas a efecto de evidenciar la identidad del equipamiento urbano en que se colocó la propaganda electoral de la candidata:

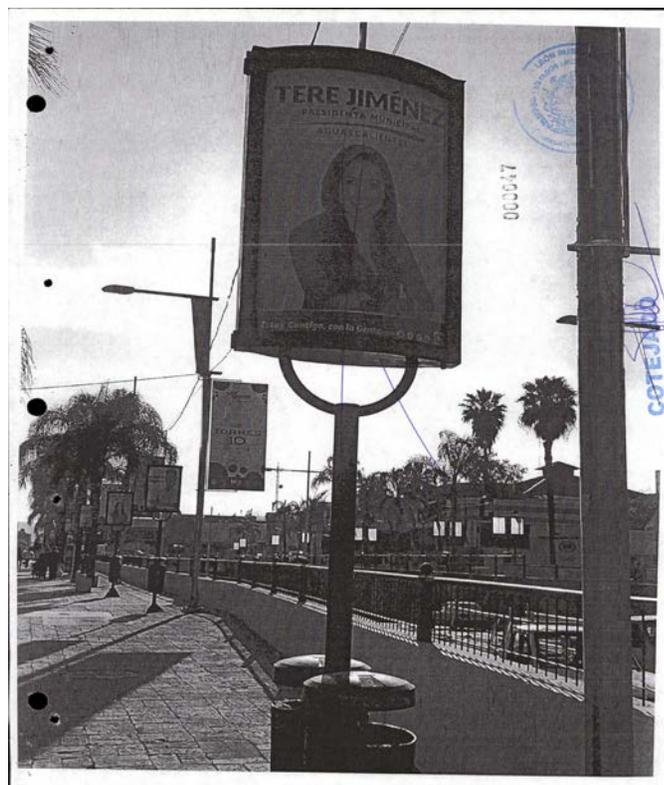
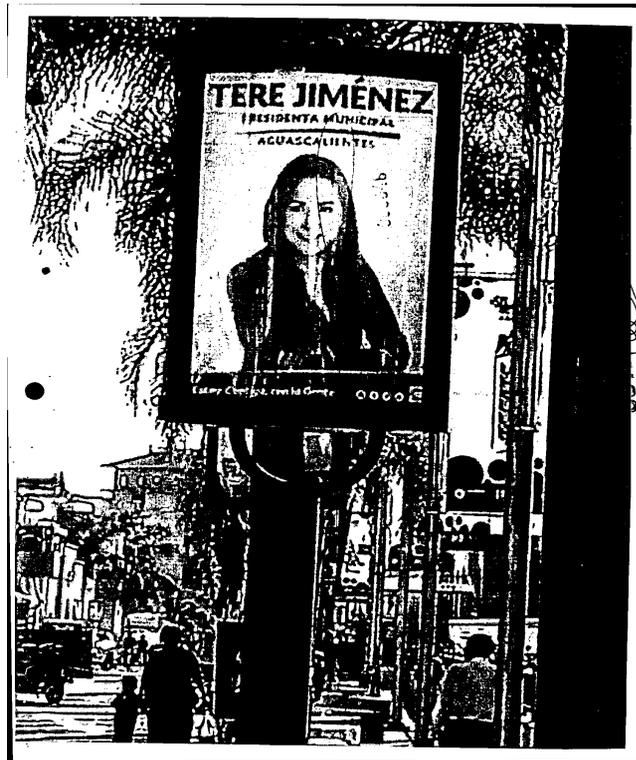


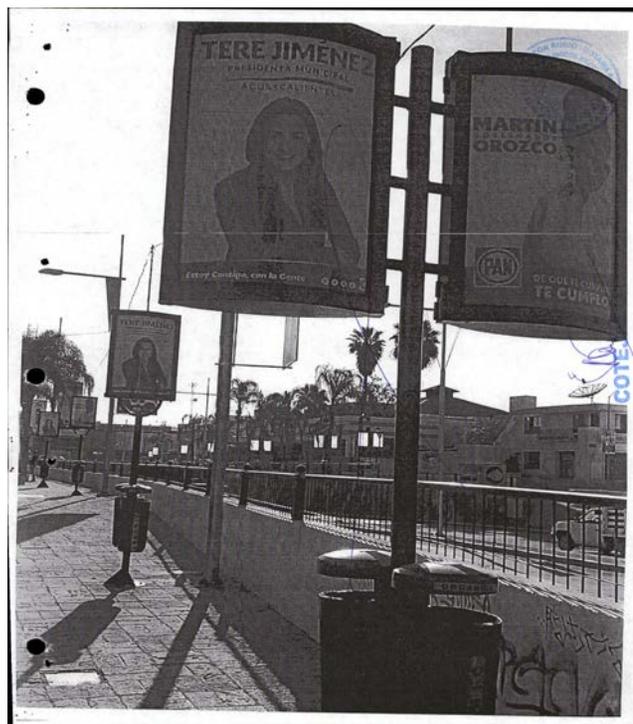
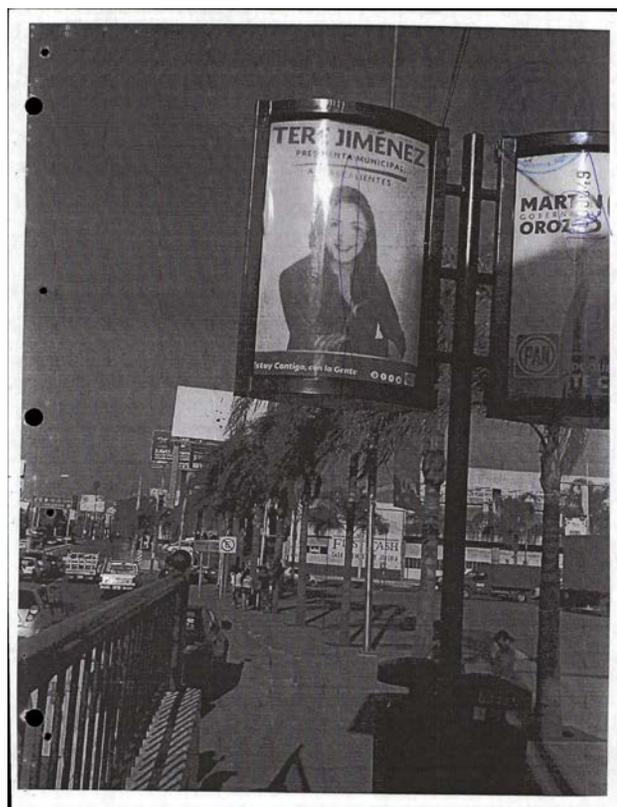


PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**





Como puede observarse con claridad, en ambos expedientes se denunció la colocación de la propaganda electoral por parte de la candidata, en el mismo tipo de elementos de equipamiento urbano, y al haberse desestimado la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el primero de los expedientes, ante la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

estrecha vinculación o relación substancial que existe entre ambos, un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos, no obstante que el denunciante sea diferente, implicaría la posibilidad de fallos contradictorios.

El cuarto de los elementos, a consideración de esta Sala, también se encuentra ligado con la ejecutoria del primer fallo, puesto que si bien, sólo fue parte en el anterior MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, el derecho que ésta adquirió respecto a la absolución de no haber infringido la ley, en específico, por la prohibición de no instalar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano conforme al artículo 163, fracción IV del Código Electoral, la puede oponer frente a cualquiera, lo cual por ende obliga al denunciante, en donde opera incluso el principio de NON BIS IN IDEM, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, derivado del artículo 23 de la Constitución General de la República, y que es plenamente aplicable por el tipo de procedimiento que nos ocupa, al cual le son aplicables los principios del derecho penal.

El quinto elemento también se satisface, puesto que en ambos la denuncia se sustenta en la colocación de propaganda en el mismo tipo de elementos de equipamiento urbano.

Por último, se colman los elementos relacionados con que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado, puesto

que, en la sentencia primigenia se sostuvo que no constituía una falta administrativa, en específico, una violación a la fracción IV, del artículo 163 del Código Electoral, la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano denunciado, porque si bien por regla general resulta contrario a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, ello obedece a que esos elementos en la mayoría de los casos no tienen como una segunda finalidad fungir como espacios publicitarios, de tal suerte que al resolver en este expediente existe la posibilidad de emitir un criterio sobre los mismos hechos, por lo cual en su momento deberá declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Ahora bien, respecto a la presunta violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, en donde el denunciante asegura que existiendo un machote o formato de un convenio para la colaboración en la operación de ciento diez módulos, que comprenden la exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos, que contenía la prohibición de utilizar los espacios publicitarios en anuncios de los partidos políticos, por parte de la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V., los funcionarios municipales que lo suscribieron y que a su vez militan en el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la eliminaron y ello permitió que la candidata suscribiera un contrato con la citada empresa para instalar propaganda en ellos.

En consideración de este órgano jurisdiccional, lo anterior no constituye falta alguna a los principios en cuestión, aunque cabe precisar que los argumentos vertidos por el actor parecen estar encaminados a imputar responsabilidad al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a los funcionarios públicos



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

municipales que suscribieron el convenio de colaboración para la operación de ciento diez módulos ya instalados, de acuerdo al documento que obra de fojas noventa y uno a noventa y ocho de los autos, celebrado entre el Municipio de Aguascalientes y la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V., lo cual escapa de la materia de ésta controversia, toda vez que el procedimiento fue incoado exclusivamente en contra de la candidata a la Presidencia Municipal MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo cual se analizara estos hechos exclusivamente en relación a ella.

Lo anterior, toda vez que el denunciante pretende acreditar la falta de inequidad e igualdad en el proceso electoral, porque las autoridades municipales en el convenio de colaboración a que se ha hecho referencia, no establecieron la prohibición de colocar propaganda electoral en los espacios publicitarios de los elementos de equipamiento urbano materia del convenio, que según el denunciante se adecuó para favorecer a la citada candidata, porque había un formato previo que sí lo comprendía, y si bien es cierto del formato exhibido en impresión simple, aún cuando aparezca certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, puesto que no deja de ser un formato sin firma, se advierte una modificación en el convenio original, que obra en las fojas antes citadas en autos, de ello no se evidencia que se haya pretendido favorecer a la candidata en cuestión, puesto que el hecho de haber modificado un convenio de tal naturaleza no se puede tener con esas consecuencias, porque solamente un contrato o convenio definitivo obliga a las partes, con independencia de cómo se haya propuesto en un principio celebrarlo, sin que en ello influya el hecho de que quien lo

suscribió sean funcionarios públicos afiliados a un partido político, porque no existe ningún elemento de prueba que permita establecer ese presunto favoritismo, ya que en todo caso, el hecho de haber quitado la prohibición de colocar propaganda electoral o de partidos políticos en los elementos de equipamiento urbano materia del convenio, favoreció a todos los partidos políticos y candidatos, puesto que cualquiera de ellos pudo celebrar convenio con la empresa Ventana Ambiental S.A. de C.V., máxime que hubo tiempo para ello, puesto que el convenio celebrado entre el Municipio y dicha empresa se celebró el diez de febrero de dos mil quince, mientras que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con Ventana Ambiental S.A. de C.V. para la colocación de la propaganda materia de la denuncia se celebró hasta el día nueve de abril de dos mil dieciséis, sin que exista queja alguna por algún partido político o candidato en el sentido de que se le impidió contratar la instalación de su propaganda en los elementos de equipamiento urbano denunciados.

Más aún, el hecho de que se haya quitado del convenio la prohibición que aduce el denunciante, no legitima per se, la colocación de propaganda en equipamiento urbano, puesto que la prohibición del Código Electoral es clara en ese sentido, y no puede ser modificada por un convenio de la naturaleza que nos ocupa, sino que la absolución de la denunciada en el expediente SAE-PES-0084/2016, derivó de un criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al mismo equipamiento urbano que nos ocupa.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0100/2016**

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el C. MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS candidato a SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el C. MIGUEL ÁNGEL BRECEDA SOLÍS candidato a SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dos de junio de dos mil dieciséis. Conste.-